



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00186

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por TOMAS ORTIZ ORTIZ, en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU radicada en este despacho bajo el número 2022-00186, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

CARLOS ANDRES SANCHEZ ARIZA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN, JUNIO, CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00190

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por el señor TOMAS ORTIZ ORTIZ, en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS – ASTU por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta la accionante que elevo petición respetuosa ante el ASOCIACIÓN SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU, el día 27 de abril de 2022, que tenía como fin solicitar Copia certificada de hoja de vida, copia de aportes a la seguridad social, copia de desprendibles de pago de nómina de los últimos 3 meses, donde se refleje el salario devengado, copia de certificación laboral, así como también copia certificada de la historia clínica médico laboral concerniente a incapacidades, juntas medicas de pérdida de capacidad laboral, sin embargo a la fecha de interpuesta la presente acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte del ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU

ACCIONADO:

ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU

Mediante auto de fecha, 03 de junio de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por el señor TOMAS ORTIZ ORTIZ, contra ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU, así mismo se notificó a la entidad accionada ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU,

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados.

SEGUNDO: ORDENAR se brinde contestación de fondo en un término no mayor a las 48 horas después de notificado el fallo a la petición de fecha 28 de abril de 2022.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- Copia del derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU, está lesionando el derecho fundamental de PETICION del señor TOMAS ORTIZ ORTIZ.

Carrera 12 N° 16-16
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martin-Cesar.





Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.^[6]

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes interviniente, el despacho observa que efectivamente el señor TOMAS ORTIZ ORTIZ elevó petición respetuosa ante ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada y recepcionada el 27 de abril de 2022, siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a la solicitud, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00186

resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En este orden de ideas, teniendo como base las anteriores precisiones y las pruebas auxiliadas por el accionante, las cuales como ya se ha advertido, permiten constatar que en efecto sí se elevó petición, e igualmente que la misma fue recibida por la hoy accionada, como también es evidente la desatención de este último para ejercitar su derecho de defensa y controvertir lo dicho por el accionante; razones por las cuales el despacho encuentra que la entidad ha menoscabado el derecho fundamental invocado por el accionante; luego la pretensión hecha por el mismo es procedente, en el sentido que la entidad tendrá que dar una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día veintisiete (27) de abril de 2022.

No siendo más este despacho ordena al REPRESENTANTE LEGAL DEL ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU o quien haga sus veces, dar contestación a la solicitud radicada por el señor TOMAS ORTIZ ORTIZ, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal del ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor ROMAS ORTIZ ORTIZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU o quien haga sus veces, dar contestación a la solicitud radicada el día 27 de abril de 2022, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal del ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU, que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

QUINTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL DEL ASOCIACION SINDICAL TRABAJADORES UNIDOS - ASTU, que el incumplimiento de este fallo los deja incursos en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

SEPTIMO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ